
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

Facultad de Derecho- Mexicali



Competencia en los juicios de Alimentos

Trabajo Terminal que para obtener el Diploma de Especialidad en Derecho

PRESENTA:

ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ

Asesora: Mtra. María del Refugio Macías Sandoval

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ABRIL DE 2009

DEDICATORIA

Primeramente a Dios por darme la oportunidad de existir en este mundo y a quien me encomiendo todos los días para dar lo mejor de mí, con su ayuda y protección incondicional.

A mi esposo ADRIAN, con el amor de ayer, hoy y siempre, compañero constante en mi vida, por su dedicación, paciencia y apoyo.

A mi hija ALEXA, quien es mi razón de existir, mi compromiso de amor y esperanza, por su incansable alegría, que contribuye en mi vida, haciéndola más feliz.

A mi madre y hermanos, con eterna gratitud por haberme dado comprensión, ayuda e impulso para lograr lo que hoy soy, familia fundada en el amor y ejemplo de unión, inteligencia e integridad.

A mis sobrinos, quienes con su alegría, entusiasmo y complicaciones le dan sentido a mi vida.

A la C. Licenciada María del Refugio Macías, como un reconocimiento a sus grandiosas y admirables cualidades humanas y profesionales, mi admiración, respeto, cariño y gratitud eterna.

A mis amigos, compañeros del camino de mi vida.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	5

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS

1.1 Los alimentos como deber jurídico y moral.	7
1.2 Concepto jurídico de alimentos.	10
1.3 Características de los alimentos.	14
1.4 Fuentes del deber alimentario.	16
1.5 Sujetos que tiene el deber de dar alimentos.	17
1.6 Personas legitimadas para pedir el aseguramiento de los alimentos.	19
1.7 Formas de cumplir con los alimentos.	21
1.8 Suspensión y extinción del deber de dar alimentos.	21

CAPÍTULO 2

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL EN MATERIA DE ALIMENTOS

2.1 Concepto de orden público.	24
2.2 De interés social.	28
2.3 Precepto Constitucional que fundamenta el orden público e interés social en los alimentos.	30
2.4 Apoyos Internacionales y criterios Jurisprudenciales que tutelan los alimentos	31

CAPÍTULO 3

ACCIÓN, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE

ALIMENTOS

3.1 Concepto de acción y su aplicación en los juicios de alimentos.	36
3.2 Competencia y jurisdicción en nuestra legislación adjetiva civil.	40
3.2.1 Excepción a la regla de competencia territorial en materia de alimentos.	43
3.2.2 Consecuencias legales por falta de fundamento legal claro y preciso sobre la competencia en los juicios de alimentos.	44
3.2.3 Fundamento legal para unificar los criterios sobre la competencia en los juicios de alimentos.	46
CONCLUSIONES.	48
BIBLIOGRAFÍA.	51

INTRODUCCIÓN

La institución de los alimentos se caracteriza en nuestro país como un derecho universal, sagrado, recíprocos, irrenunciable, no puede ser objeto de transacción, inseparable de la persona, se otorgan sin importar de qué parte del país sean, porque responde al interés de la sociedad en que se respeta la vida y la dignidad humana.

Todo ser humano que tenga la necesidad de supervivencia, de tener una vida digna con igualdad de oportunidades le asiste el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar en la vía sumaria civil la acción de solicitar el pago de una pensión alimenticia, y a quien nuestra legislación denomina acreedor alimentista.

De ahí que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir al órgano jurisdiccional para pedir la satisfacción de una pretensión.

En México han surgido diversos criterios jurisprudenciales que sostienen que los alimentos son materia de orden público e interés social por su carácter urgente y perentorio, aunado a que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Tratados y

Convenciones de carácter Internacional, así como en las leyes que de ellos deriven, los cuales pueden establecer y de hecho establecen excepciones al principio de competencia territorial, por lo tanto puede conocer del juicio de alimentos el juez en materia familiar del lugar donde radica el acreedor alimentista.

Sin embargo, para la Ciencia del Derecho Procesal, el ejercicio de la acción de demandar alimentos está previsto por el artículo 157 fracción IV del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, en donde señala: es juez competente: fracción IV: “el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”

De lo anterior surge el problema que adolece nuestra localidad al existir diferentes criterios en los titulares de los juzgados familiares al admitir una demanda de alimentos, ya que algunos titulares rechazan la demanda argumentando que se trata de una acción personal por ello es competente el Juez del lugar donde radica el demandado y otros jueces admiten este tipo de juicios por ser los alimentos de orden público e interés social sin importar donde radique el demandado.

Así, este trabajo presenta una alternativa jurídica que defina claramente el perímetro competencial para el ejercicio de la acción para pedir alimentos, que traiga como consecuencia unificar los criterios en los jueces de primera instancia de lo familiar que se hallan en esta ciudad, y si es dable una posible reforma al Código Procesal Civil del Estado de Baja California, buscando siempre como resultado la solución de esta discrepancia en beneficio directo a los justiciables.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS

Los alimentos es una institución fundamental al amparo de la sociedad, por ello, el derecho a percibir alimentos acompaña al ser humano desde su concepción hasta la muerte y comprenden los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en la que habita.

Por eso, los alimentos cumplen una función social y moral y tiene su fundamento en la solidaridad humana.

1.1 LOS ALIMENTOS COMO DEBER JURÍDICO Y MORAL

El deber de proporcionar alimentos nace de la ley y no de la voluntad de quienes deben recibirlos.

Es imprescindible comprender la **Teoría del deber jurídico** antes de entrar al estudio del derecho a los alimentos.

Ernesto Gutiérrez y González¹ expone que la teoría del deber jurídico consiste en que el Estado, a través de las leyes, no puede establecer obligaciones para los gobernados, sino sólo “deberes jurídicos” que deben

¹ GUTIÉRREZ y González Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2004, pág. 31.

cumplir los individuos. De ahí puede decirse que si el género es el “deber” jurídico, y la obligación una especie, entonces toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación.

En sentido amplio o *lato sensu* se puede entender al deber jurídico como la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho.

Aplicando a *stricto sensu* o en sentido estricto el deber jurídico en los alimentos se debe de entender como la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, en favor de la colectividad o de una persona determinada.

Por ello, el citado tratadista Ernesto Gutiérrez y González precisa: **“mientras una persona cumpla voluntariamente con el mandato legal, no hay sujeto que le pueda exigir de algo, pues carecería de sentido exigir lo que se viene cumpliendo.”** Por tanto **“ninguna ley crea obligaciones; la ley sólo determina deberes, deberes jurídicos.”**²

Dicho de otra manera, al no cumplir voluntariamente con el deber de dar alimentos, entonces surgirá una obligación de proporcionarlos al acreedor alimentario, por violar el deber establecido en la ley.

Como deber moral, los alimentos comprenden todos aquellos elementos que una persona requiere básicamente para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en la que habita y desenvuelve.

² *Ibid.*, pág. 39.

El deber de dar alimentos no comprende la de proveer de capital al acreedor alimentista para ejercer algún el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez³ precisan que los alimentos como deber moral tiene su origen en la solidaridad social, la ley misma reconoce este interés general. Inclusive los tribunales federales han ratificado este carácter, entre otras razones, porque su objetivo fundamental es proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral de modo que pueda vivir con decoro –vestido, habitación, atención médica y entretenimiento-, encontrándose en ello un fin ético-moral de esta institución.

A su vez Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez⁴ manifiestan que el deber de dar los alimentos (obligación alimentaría) encuentra su sustento moral en la conservación de la vida y el principio elemental de solidaridad humana que debe regir en la familia, para que ésta se constituya. En este sentido el deber alimentario es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

Por último, hago la aclaración que durante el desarrollo de este trabajo se va a utilizar la palabra “obligación” como sinónimo de “deber”, ya que existen ordenamientos legales que establecen el deber alimentario como una obligación, sin profundizar o tomar en consideración la teoría del deber jurídico inicialmente

³ DE LA MATA PIZANA Felipe y Roberto Garzón Jiménez, *Derecho Familiar*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2006, pág. 57.

⁴ BAQUEIRO Rojas Edgard y Rasalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia*, México, Oxford University Press, 2006, pág. 30.

expuesta, pero lo más importante es que las dos palabras traen como consecuencia el satisfacer las necesidades más apremiantes del acreedor alimentario, como un derecho impalpable para su supervivencia.

1.2 CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS

El origen de los alimentos no es contractual. Manuel F. Chávez Asencio manifiesta: “La petición de los alimentos se funda en el derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, consecuentemente, quien ejercita la acción, únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere.”⁵

En el pasado, se hablaba genéricamente de comida, vestido, habitación asistencia por enfermedad y respecto a los menores de edad, su educación primaria y algún oficio, arte o profesión, de acuerdo a su sexo o circunstancias personales.

Actualmente el término de alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando desde el punto de vista jurídico nos referimos a él, su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la supervivencia de una persona, y que no se circunscribe sólo a la comida.

En general, en el contexto jurídico, los alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores se

⁵ CHÁVEZ Asencio Manuel F., *Convenios Conyugales y Familiares*, 5ª. ed., México, Porrúa, 2005, pág. 138.

incluyen, además, la educación básica y el aprender de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se les proporcionen integrando a estas personas al grupo familiar.

Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez⁶ precisan que los alimentos es la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley.

En tal definición podemos encontrar los siguientes elementos:

a) El contenido de la obligación alimentaria es lo necesario para subsistir. Para fines nemotécnicos, podríamos afirmar que el derecho de alimentos puede resumirse en la vieja petición a la divina providencia que demanda “casa, vestido y sustento”. No sólo la comida comprende el derecho a ellos, sino que es un conjunto de elementos que aseguran la supervivencia del acreedor alimentario.

b) El derecho de alimentos es sustancialmente una relación jurídica entre dos personas: es decir, entre un deudor y una acreedor y, por ende, es indispensable que ambas partes estén vivas y con capacidad económica suficiente que permita el cumplimiento.

⁶ DE LA MATA PIZANA Felipe y Roberto Garzón Jiménez, op. cit., pág. 53.

c) La relación jurídica es de interés público: toda vez que la obligación alimentaria tiene su origen en la solidaridad social, la ley misma reconoce este interés general. Inclusive los tribunales federales han ratificado este carácter, entre otras razones, porque su objetivo fundamental es proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral de modo que pueda vivir con decoro –vestido, habitación, atención médica y entretenimiento-, encontrándose en ello un fin ético-moral de esta institución.

Froylán Bañuelos Sánchez⁷ dice que los alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo preciso para la vida, sino procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda basarse a si mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Por su parte Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez⁸ argumentan que jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y supervivencia, ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña⁹ señala que la obligación alimentaría es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras,

⁷ BAÑUELOS Sánchez Froylán, *Nuevo Derecho de Alimentos*, Sista, 2004, pág. 7.

⁸ BAQUEIRO Rojas Edgard y Rasalía Buenrostro Báez, op. cit., pág. 30.

⁹ PÉREZ Duarte y Noroña Alicia Elena, *La obligación alimentaría*, México, Porrúa, 1988, pág. 29.

igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos que se originen por concepto de educación.

Así, podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados caso.

El Código Civil del Estado de Baja California estipula en el artículo 305 que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprende por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La ley ha establecido la presunción de necesitar alimentos, sin mayor prueba, cuando se trate de menores, de discapaces, de interdictos o del cónyuge dedicado al hogar.

Además los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

El juez familiar para fijar el monto de la pensión alimenticia cuando no existan comprobantes de ingresos, tiene facultades amplísimas para ordenar se practiquen medidas para mejor proveer, con la finalidad de determinar la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores

alimentarios que hayan tenido en los dos últimos años, por lo que no se puede eludir el pago de una pensión alimenticia cuando aleguen que no hay ingresos.

1.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

De acuerdo con su naturaleza, la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, está dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes.

Esta obligación es recíproca, personal, intransferible, inembargable, imprescriptible, proporcional, divisible, preferente, incompensable, irrenunciable, asegurable, inagotable por el cumplimiento personal y alternativa, características que se describen a continuación:

1. *Recíproca*: por reciprocidad alimentaria se entiende que quien proporciona los alimentos tiene, a su vez, derecho de pedirlos (evidentemente, en caso de necesitarlos posteriormente).
2. *Personal*: la deuda o relación jurídica debe ser determinada por las circunstancias particulares y únicas del acreedor y el deudor.
3. *Intransferible*: toda vez que la obligación alimentaria se establece por las cualidades inalienables de ser padre, madre, hijo, etcétera, el derecho que nace por ellas igualmente no puede ser validamente cedido.
4. *Inembargable*: así se ha señalado unánimemente por la doctrina, sin embargo, el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado enumera una cuantiosa lista de objetos que no son embargables, mas no dice que a pensión alimenticia sea inembargable. Sin embargo,

consideramos que los alimentos son una consecuencia de la misma naturaleza del derecho de ser intransferibles, además si la renta vitalicia es inembargable, se puede concluir que si una pensión de orden privado tiene el carácter de inembargable, con mayor razón una de orden público.

5. *Imprescriptible*: es decir, es un derecho que no puede ser ganado o perdido con el tiempo. Sin embargo, los tribunales federales han señalado que las pensiones no cobradas a su vencimiento pueden prescribir en cinco años, pero si la obligación se establece en sentencia, el término será de diez años.
6. *Proporcional*: quiere decir que la pensión alimenticia se dará de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Esto es claramente subjetivo pues, de hecho, es muy difícil determinar hasta dónde llega la necesidad del acreedor, especialmente si se toma en cuenta elementos psicológicos o, en su caso, las derivadas del grado superior de cultura y vida social.
7. *Divisible entre los deudores*: en efecto, la obligación alimentaria es fraccionable entre los diversos deudores en términos de los artículos 309 del Código de Civil que señalan: Sin embargo, una vez determinado el monto de la pensión esta debe pagarse sin que pueda ser dividida o modificada mediante otras formas de desembolso (es decir, hacer pagos bimensuales, cuando se estableció que fueran semanales). Esto es así por el carácter de orden público que tienen los alimentos, por ende, ninguna de sus disposiciones pueden ser modificadas libremente.

8. *Preferente*: tiene ese carácter porque en caso de concurso se pagaría primero a los acreedores alimentarios frente a los acreedores quirografarios, pero después de los acreedores que tengan constituido a su favor previamente una garantía real.
9. *Incompensable*: si entre el acreedor y el deudor alimentario existe otra deuda en que el deudor alimentario sea acreedor ordinario y el acreedor alimentario sea deudor ordinario del primero, las deudas no se verán reducidas hasta el monto de la menor.
10. *Irrenunciable*: la obligación alimentaria es obligatoria tanto para el deudor como para el acreedor quien no puede remitirla en modo alguno.
11. *Asegurable*: la ley permite que la obligación alimentaria se asegure en su cumplimiento por medio de prenda, fianza, depósito, o cualquier otro medio aprobado por el juez.
12. *Inagotable por el cumplimiento temporal*: mientras haya necesidad y posibilidad, la obligación alimentaria no se extingue por el simple hecho del cumplimiento de la misma.
13. *Alternativa*: este carácter obedece a que la obligación alimentaria puede ser cumplida indistintamente incorporando al acreedor al hogar del deudor o entregando una suma a manera de pensión alimentaria.

1.4 FUENTES DEL DEBER ALIMENTARIO

El origen remoto del deber de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad, con el fin de subvenir las necesidades de

nuestro prójimo, y aparece en el ámbito del núcleo familiar, allí donde hay dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla, de ahí surge el derecho y el correlativo deber (obligación) de los alimentos.

Julián Güitrón Fuentevilla y Susana Roig Canal¹⁰ precisan que el deber u obligación alimentaria tiene su origen en el matrimonio, el parentesco o el concubinato, ya que son fuentes que originan las relaciones jurídicas familiares que obligan a los cónyuges, a los parientes o a los concubinos, a cumplir con los deberes que la propia ley establece, a exigir los derechos correspondientes y en un momento dado, frente al sujeto activo, titular de la obligación, el derecho personal derivado de la obligación y el sujeto pasivo que debe cumplir con ella.

Por su parte Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez¹¹ arguyen que en el ámbito legal las fuentes del deber alimentario se dan entre cónyuges, concubinos y parientes, y se conforma mediante la relación que se establece entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Para cumplirse debe estarse a lo que la ley establece.

1.5 SUJETOS QUE TIENE EL DEBER DE DAR ALIMENTOS

Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta

¹⁰ GÜITRÓN Fuentevilla Julián y Susana Roig Canal, *Nuevo Derecho Familiar*, México, Porrúa, 2003, pág. 69.

¹¹ BAQUEIRO Rojas Edgard y Rasalía Buenrostro Báez, op. cit., pág. 31.

el cuarto grado. Lo mismo ocurre tanto con la pareja conyugal y entre los concubinos, aunque ellos no son parientes, y entre adoptante y adoptado.

Julián Güitrón Fuentevilla y Susana Roig Canal¹² consideran como sujetos al deber alimentario a los cónyuges quienes están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

Asimismo indica que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueran solamente la madre o padre.

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos. Los menores, los discapacitados, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Nuestros tribunales federales han asentado jurisprudencia definitiva en que se señala que los hijos que lleguen a la mayoría de edad pueden continuar disfrutando del derecho de alimentos pues no por ese simple hecho desaparece tal obligación, ya que su necesidad no se satisface automáticamente por esa circunstancia.¹³

¹² GÜITRÓN Fuentevilla Julián y Susana Roig Canal, op. cit., pág. 181.

¹³ ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 299 del Código Civil de Baja California dispone que los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

El numeral 300 estipula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Y el artículo 301 prevé que los hijos están obligados a dar alimento a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Tratándose de adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos, y en adopción plena se aplicará lo dispuesto por las reglas relativas al parentesco por consanguinidad, entre las personas que concurren en los términos del artículo 290.

1.6 PERSONAS LEGITIMADAS PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Dice Froylán Bañuelos Sánchez¹⁴ que se deben reclamar alimentos cuando se está en estado de necesidad. El estado de necesidad se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer las necesidades

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. pág. 535. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. pág. 414. Tesis Aislada.

¹⁴ BAÑUELOS Sánchez Froylán, op. cit., pág. 30.

de la vida, por ello son exigibles desde en momento en que el alimentista los necesita para poder subsistir.

Julián Güitrón Fuentevilla y Susana Roig Canal¹⁵ exponen que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- El acreedor alimentario;
- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- El tutor;
- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- El Ministerio Público.
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Así también indican que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación.

Además toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá ir ante el Ministerio Público o Juez Familiar, a denunciar dicha situación. Consecuentemente, por vía de ministerio público cualquiera en interés del acreedor alimentista puede denunciar y solicitar el pago.

¹⁵ GÜITRÓN Fuentevilla Julián y Susana Roig Canal, op. cit., pág.185.

El artículo 312 del Código Civil de Baja California establece:

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El Tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público;

VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1.7 FORMAS DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS

Ernesto Gutiérrez y González dice: “el que debe cubrir alimentos, lo puede hacer a través de la fijación de la pensión del caso, ya sea en forma de convenio, ya a través de sentencia judicial que los determine, pero también puede cumplir con ese deber, en aquellos casos en que es posible incorporar a su familia al acreedor alimentario.”¹⁶

Al respecto, el artículo 306 del Código Civil del Estado dispone:

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se oponer a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

1.8 SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DEBER DE DAR ALIMENTOS

Es del dominio popular, que la obligación de dar alimentos, se termina respecto a los padres, cuando los menores alcanzan los dieciocho años de edad.

¹⁶ GUTIÉRREZ y González Ernesto, op. cit., pág. 451.

Por su parte Julián Güitrón Fuentevilla y Susana Roig Canal ¹⁷ refieren que ésta no es la verdad jurídica; la cual tiene matices y no reglas absolutas.

Sigue vigente el supuesto de otorgarlos, en la medida de la posibilidad, de quien los da y según la necesidad de quien debe recibirlos.

El Código Civil de la entidad en el artículo 317 establece como causas que producen la suspensión o terminación, según el caso, de la obligación de dar alimentos las siguientes:

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
3. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
5. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En conclusión, los alimentos tienen como objetivo principal el de satisfacer las necesidades más apremiantes del ser humano para subsistir dignamente, y tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente, y éstos deben darse en tanto los acreedores alimentarios lo necesiten; con la

¹⁷ GÜITRÓN Fuentevilla Julián y Susana Roig Canal, op. cit., pág. 193.

excepción lógica de que si son flojos, falta de dedicación al estudio u observan conductas indebidas, drogadicción, alcoholismo u otras semejantes, en estos supuestos, se podrá, con derecho, negar a otorgar la pensión alimenticia.

CAPÍTULO 2

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL EN MATERIA DE ALIMENTOS

La institución de alimentos tiene como objetivo principal el de satisfacer los derechos humanos fundamentales de las personas, los cuales se han proclamado en la comunidad internacional como “un núcleo intangible de derechos humanos.”¹⁸

De ahí surge una corriente que establece que los alimentos se caracterizan como de orden público e interés social, tutelados por tratados y convenciones internacionales, que con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serán considerados ley suprema.

2.1 CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO

El artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California dispone que todos los problemas inherentes a la familia se consideraran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.

El orden público busca el bien común del país y los principios de justicia considerados como esenciales, aplicando principios y normas impuestas por el

¹⁸ Las principales Declaraciones, Tratados o Convenciones del Sistema Internacional.
URL:www.ddhh.cl/tratados/indexun.htm.

estado, que no admiten objeción ni protesta alguna, ya que las han promulgado en protección de la familia.

Para Manuel F. Chávez Asencio¹⁹ el orden público es un concepto difícil de precisar. No hay en la legislación definición alguna y la doctrina no es constante sobre lo que debe entenderse en esta materia. El orden público no debe confundirse con la ley, esta puede o no ser de orden público sin dejar de ser una norma jurídicamente promulgada por la autoridad competente. Es decir, el orden público califica a ciertas leyes y les da un rango superior.

Por ello, dice el referido autor, que el concepto de orden público puede contemplarse desde dos puntos de vista. Desde uno significa un conjunto de normas que contienen principios y axiomas de organización social que todos los reconocen y admiten como necesarios o esenciales para la estabilidad y desarrollo de un país. El orden publico “se refiere a la cultura” jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso, normas y mitos sobre su derecho y su historia institucional.

El orden público se constituye con los ideales y principios fundamentales sobre los cuales reposa la integración social. Estos principios fundamentales son de diversa índole, y así podemos encontrar ideales y principios sociales, políticos, culturales, morales, económicos y religiosos cuya conservación y promoción en el Derecho se ha creído necesaria mediante su incorporación en la norma.

Así, el orden público se puede calificar según sean los ideales sociales que se incorporen en la norma. De esta manera, señala que existe un orden público

¹⁹ CHÁVEZ Asencio Manuel F., op. cit., pág. 32.

familiar, porque el derecho de familia en sus normas incorpora ideales morales, religiosos y culturales como son las tradiciones propias del núcleo familiar que son necesarios para la integración y desarrollo del país.

Manuel F. Chávez Asencio opina: “El orden público funciona como un límite, por medio del cual se restringe la facultad de las personas en relación con ciertos actos. Es decir, desde este punto de vista se considera un conjunto de normas e instituciones que no pueden ser alteradas, ni por la voluntad de los individuos porque la autonomía de la voluntad está limitada, ni tampoco por la aplicación del derecho extranjero.”²⁰

Para Julián Güitrón Fuentevilla y Susana Roig Canal²¹ el orden público es la situación y el estado de legalidad normal, en que las autoridades –judiciales, familiares, civiles, penales, administrativas, etc.- ejercen sus atribuciones propias; es decir, las imponen por el carácter coercitivo de Derecho, y los ciudadanos –entre otros los miembros de una familia- los deben respetar y obedecer, sin protestar.

En otras palabras, el orden público vinculado con la jurisdicción y la autoridad, permite la imposición de una sanción o de una situación jurídica determinada, que se contrapone a lo privado, a lo individual, a lo personal; por ello, la legislación procesal civil²² ordena que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público –impuestas- e interés social y tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

²⁰ *Ibíd.*, pág.35.

²¹ GÜITRÓN Fuentevilla Julián y Susana Roig Canal, op. cit., pág. 67, 193.

²² Código de Procedimientos Civiles de Baja California, art. 925.

A su vez, la ampliamente difundida obra *Diccionario Jurídico Mexicano*²³, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al orden público como el conjunto de instituciones jurídicas que identifican el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la “autonomía de la voluntad”) ni por la aplicación de derecho extranjero.

Las disposiciones de orden público se caracterizan por no poder sujetarse a la voluntad de sus miembros y mucho menos que puedan ser materia de negociación. La voluntad de los particulares no puede eximir o imponer derechos, deberes u obligaciones, que no estén sancionados por la ley, de ahí su característica de ser de orden público.

Manuel F. Chávez Ascencio²⁴ precisa que los elementos útiles para estimar el orden público en los alimentos, están:

- El interés nacional;
- Los principios de justicia considerados como esenciales;
- Las necesidades del Estado, respetando siempre el bien común;
- Las necesidades económicas y sociales para satisfacer las necesidades de la mayoría;
- Y los derechos fundamentales de la persona.

²³ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1989, pág. 2279

²⁴ CHÁVEZ Ascencio Manuel F., op. cit., pág. 36.

2.2 DE INTERÉS SOCIAL

Las disposiciones legales de interés social tienen por objeto proteger la organización y el desarrollo integral de quienes conforman esa familia, basados en el respeto a la dignidad de cada una de ellos.

Evidentemente, la sociedad tiene un interés en que la familia esté protegida, que su organización y desarrollo alcancen los más altos niveles, sin menoscabo de la igualdad que debe prevalecer entre ellos.

Manuel F. Chávez Asencio²⁵ expone que las normas de interés social son las que buscan el bien de una parte considerable de la sociedad. En nuestra legislación se les llama también de “interés” público, lo que nos previene sobre la necesidad de aclarar los conceptos, pues “orden” e “interés” no son lo mismo, y para diferenciarlos, a los primeros se les debe calificar de “público” (orden público) y las segundas de “social” (interés social) y así tendremos dos clases de normas: unas llamadas de orden público y otras a las que se les denomina de interés social.

Por lo que concluye este tratadista que el interés social (que se le llama interés público) es un conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Alberto Pacheco E.²⁶ afirma que las instituciones familiares son de interés público. Esto no quiere decir que pertenezcan al derecho público. Caen dentro de la esfera del derecho privado pero el interés público que llevan en sí mismas

²⁵ *Ibíd.*, pág.32, 37.

²⁶ PACHECO E. Alberto, *La familia en el derecho civil mexicano*, México, Panorama Editorial, S. A., 1993, pág.28.

hace que estas instituciones deban ser organizadas por el estado, que no las puedan modificar los interesados, que sus derechos sean irrenunciables, a menos que la renuncia beneficie a la familia, que no sean negociables, que no prescriban y es más, normalmente la confesión, que es la reina de las pruebas en otro tipo de procedimientos, en los procesos en que está en juego algún derecho familiar, no prueba nada. Sin embargo el derecho de familia continúa dentro del derecho privado porque siempre miran al interés inmediato del particular.

El Diccionario Jurídico Mexicano²⁷ conceptúa al interés social o interés público como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente de Estado.

Considero que tanto el orden público y el interés social están íntimamente unidos, mientras que el orden público tiene su apoyo en la solidaridad humana y en principios de justicia considerados como esenciales del ser humano para su subsistencia y respeto a su dignidad y el interés social tiene fundamento en regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana parte integrante de una comunidad y deben ser protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado (sociedad), salvaguardando la organización y el desarrollo integral de quienes conforman esa familia, basados en el respeto a la dignidad de cada uno de ellos.

²⁷ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit., pág.1779.

Indiscutiblemente, las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público y de interés social, ya que tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, mediante la intervención directa del Estado, basándose ambas normas -orden público e interés social- en el respeto de su dignidad y solidaridad humana.

2.3 PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE FUNDAMENTA EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL EN LOS ALIMENTOS

Los alimentos es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su artículo 4 determina como garantías familiares que la Ley Fundamental debe proteger la organización y desarrollo de la familia.

Además, instituye que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa. Respecto a los niños y niñas, tienen derecho a que se les satisfaga sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Sobre este tema Julián Güitrón Fuentesvilla y Susana Roig Canal²⁸ manifiestan que para lograr esos objetivos, el Estado – orden publico- debe proveer lo indispensable para lograr el respeto a la dignidad de las personas, en especial a la niñez y personas con discapacidad o interdicción, ya que en éstos últimos existe la presunción de necesidad de alimentos y su imposibilidad de proveérselos por si mismos, ello en ejercicio pleno de sus derechos.

²⁸ GÜITRÓN Fuentesvilla Julián y Susana Roig Canal op. cit., pág. 67.

2.4 APOYOS INTERNACIONALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE TUTELAN LOS ALIMENTOS

Los tratados internacionales que según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hiciere el Presidente de la República con la aprobación debida del Senado, serán considerados como ley suprema de la Unión.

Cipriano Gómez Lara²⁹ en referencia al artículo 133 argumenta que la supremacía constitucional, o sea, el imperio de la ley constitucional, es la ley suprema de toda la Unión, y dicho precepto impone a los jueces de los estados la obligación de dictar sus resoluciones y de conducir sus procesos, con arreglo a ese orden constitucional, a pesar de las disposiciones en contrario que dichos jueces pudieren encontrar en sus constituciones o leyes locales.

Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana. Pero la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio Estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales.

Como soporte internacional sobre el tema de alimentos se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece principios fundamentales que están reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

²⁹ GÓMEZ Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 3ª. ed., México, Imprenta Arana, 1981, pág. 102.

En México se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de fecha 23 de mayo de dos mil, la cual establece en el artículo primero:

“Que todas sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, cuyos principios rectores son el interés superior de la infancia, procurando primordialmente los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de estos principios, así como el de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4 párrafo sexto)”.

La Jurisprudencia es una fuente formal del derecho ante las lagunas de la ley.

Para Rafael Rojina Villegas³⁰, la jurisprudencia no es fuente del derecho cuando simplemente interpreta y aplica la ley a través del silogismo jurídico, si el texto de la misma es absolutamente claro.

Continúa diciendo este autor, que es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación. De esta suerte, la legislación por una parte y la jurisprudencia por la otra, vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del derecho.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, ya que el acreedor alimentario tiene derecho a recibir la protección necesaria para su subsistencia.

Entre los criterios jurisprudenciales más relevantes que caracterizan a los alimentos como de orden público e interés social, se encuentran:

³⁰ ROJINA Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, t.I, pág. 261.

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvención su pago, ***toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad***, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C. J/47

Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo

Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1483. **Tesis de Jurisprudencia.**

ALIMENTOS. SU RECLAMO POR LOS ACREEDORES NACE DE LA NECESIDAD PERENTORIA DE RECIBIRLOS.

La urgencia de los acreedores de que se les proporcione alimentos, generalmente nace ante la necesidad perentoria de recibir lo indispensable para su desarrollo y cubrir sus necesidades de subsistencia, dado que por la finalidad tan noble que se persigue al ***reclamarlos y por la naturaleza de orden público que los caracteriza***, bajo ninguna circunstancia admiten dilación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.2o.129 C

Amparo directo 900/2003. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 373, tesis 439, de rubro: "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Julio de 2004. Pág. 1631.

Tesis Aislada.

ALIMENTOS PROVISIONALES. CONSTITUYE UNA PROTECCIÓN URGENTE OTORGADA POR EL LEGISLADOR, A LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS HECHOS POR ESTE CONCEPTO PUES NO SE ESTÁ ANTE UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 302 del Código Civil y 943 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, se desprende que en las controversias del orden familiar, específicamente en tratándose de alimentos, la ley prevé el otorgamiento inmediato, como medida cautelar de éstos, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior obedece a ***que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda*** mientras se dicta sentencia definitiva; así mismo se advierte que dichos alimentos deben ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones todas las anteriores que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por lo que es posible estimar que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal, hasta que se demuestre lo contrario, provocando así que dicha obligación alimentaria nazca en el momento de su petición ante el Juez de instancia, por quien estime los necesita, independientemente si trabaje o no, o tenga alguna forma de supervivencia, porque como se dijo existe la obligación de proporcionar alimentos a quien se le demande, sin que ello resulte de una obligación preexistente o previamente estipulada, para así poder advertir algún enriquecimiento ilegal, figura jurídica que además de corresponder a las obligaciones de carácter civil, no rige para la materia familiar, como la de la especie, por las razones ya indicadas. Por lo que si el gobernado acude al juzgador, para que éste fije una pensión provisional en atención precisamente a que se presume que son necesarios para quien los solicita, provoca que resulte improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegal alguno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.536 C

Amparo en revisión 358/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pág. 1941.

Tesis Aislada.

Por lo tanto, en la normatividad nacional como la internacional y los tratadistas referidos aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida, que permite inferir que los alimentos son de orden público y de interés social, por lo tanto están tutelados por tratados y convenciones internacionales, que con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serán considerados ley suprema, y pueden establecer y de hecho establecen excepciones al principio de territorialidad, por ende se concluye que para conocer sobre la procedencia de un juicio de alimentos es juez competente el del lugar donde radique el acreedor alimentista, por ser los alimentos de carácter de urgentes, inaplazables y perentorios. Por consiguiente, hacer efectivo el derecho de alimentos es contribuir a la concreción de sus derechos sociales, lo que significa en última instancia atenuar sus carencias, satisfacer sus derechos humanos fundamentales.

CAPÍTULO 3

ACCIÓN, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

Acción, competencia y jurisdicción son conceptos fundamentales de la ciencia procesal, por ello forman parte de la trilogía estructural del proceso, ya que constituyen la esencialidad del juicio, en inseparable unidad, por el fin común a que se dirigen y al que sirven. Todos los demás conceptos que se deriven, estarán necesariamente subordinados y serán derivados o dependientes de estos tres, que son los principales.

La necesidad de la acción provoca la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que ésta actúe en el proceso y sólo en éste es lo que le da unidad. En el ejercicio de la acción de pedir alimentos es importante determinar claramente qué juez es competente para conocer esta clase de procesos, así unificaríamos los criterios de los jueces familiares de esta localidad.

3.1 CONCEPTO DE ACCIÓN Y SU APLICACIÓN EN JUICIOS DE ALIMENTOS

Hasta mediados del siglo XIX el concepto de acción mantuvo un significado semejante al de derecho subjetivo (derechos que corresponden al individuo). Por

ello la acción es el derecho en su aplicación práctica, o lo que es lo mismo, el derecho perseguido en un juicio.

Con el paso del tiempo fue construyéndose un sistema en virtud del cual se consideraba el derecho como el aspecto sustancial del poder conferido a una persona a través del ordenamiento jurídico y la acción era el aspecto formal del derecho, que habilita la posibilidad de hacerlo valer en un juicio cuando es ignorado o desconocido por propia voluntad.

Hasta tal punto se hizo importante este segundo aspecto que ha dado origen al nacimiento de una disciplina jurídica autónoma: el Derecho procesal, que tiene como base la acción y origina las diferentes clases de juicio, partiendo del Digesto (44.7,51) que es un documento donde se guardan las decisiones del Derecho romano y que expresa que la acción es el derecho de perseguir en un juicio lo que se nos debe.

Cipriano Gómez Lara³¹ opina que acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Eduardo J. Couture³² expone que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Asimismo, Couture afirma que, en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas de acción:

³¹ GÓMEZ Lara Cipriano, op. cit., pág. 109.

³² COUTURE Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Buenos Aires, Euros Editores, 2005, pág. 47.

- Como sinónimo de derecho, es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice “el actor carece de acción”, o se hace valer la “*exceptio sine actione agit*”, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- Como sinónimo de pretensión, es el sentido más usual del vocablo. La acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva.
- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión.

Además clasifica a las acciones en: reales, personales y mixtas, definiendo a las acciones personales, que son las que mas interesan, como aquellas que pretenden tutelar un derecho personal.

El Diccionario Jurídico Mexicano³³ define a la acción como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

El artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California reza:

El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representante;

³³ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit., pág. 31.

IV. El interés en el actor para deducirla.

El artículo 22 estipula:

“Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, hacer o no hacer determinado acto.”

Desde el punto de vista del Derecho Procesal, la acción de pedir alimentos se encuadra dentro de las catalogadas como acciones personales, por tratarse de una obligación de dar -pensión alimenticia- a cargo del deudor alimentario, mismas que procuran la protección de un derecho personal del acreedor alimentario, quien tiene la necesidad de supervivencia y de tener una vida digna con igualdad de oportunidades. Además los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos y a la necesidad de que debe recibirlos.

Por lo tanto la *acción* es un derecho fundamental de acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función, e implica la prohibición de la autodefensa. Ello hace posible un concepto de acción que se puede aplicar en todos los órdenes *jurisdiccionales* (en materia civil, familiar, penal, laboral y contencioso administrativo) que a su vez será matizado en función del ordenamiento jurídico que la protege de forma concreta y específica (acciones reales, personales y mixtas), el cual determina la *competencia* en el ejercicio de las mismas ante los tribunales previamente establecidos.

3.2 COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL

La competencia en sentido jurídico general alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente*.

Cipriano Gómez Lara³⁴ dice que la jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Además expresa que la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

La competencia y jurisdicción no son conceptos sinónimos; la jurisdicción es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Al amparo del contenido de este tema, examinaré únicamente las cuestiones atinentes a la competencia objetiva, es decir, a la competencia referida al órgano jurisdiccional.

³⁴ GÓMEZ Lara Cipriano, op. cit., pág.155.

Cipriano Gómez Lara³⁵ clasifica a la competencia, desde el punto de vista de la función que desempeñan los órganos jurisdiccionales para conocer de un determinado asunto, en:

1. La materia: va en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia o litigio, que se haya presentado ante el órgano jurisdiccional.
2. El grado: este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.
3. El Territorio: la competencia en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.
4. La cuantía o importancia del asunto: existen órganos creados para conocer de asuntos de poca cuantía, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole.

Eduardo J. Couture³⁶ afirma que los conceptos de jurisdicción y competencia, hasta el siglo XIX, aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial.

Además Couture expresa: “La competencia es una medida de jurisdicción.” Dice que todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo

³⁵ GÓMEZ Lara Cipriano, op. cit., pág.156.

³⁶ COUTURE Eduardo J., op. cit., pág.23.

tiempo, es un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.

La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel que específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional.

El artículo 144 Código de Procedimientos Civiles a la letra dice:

Toda demanda debe formularse ante Juez competente.

Y el artículo 157 del Ordenamiento Legal antes invocado, expone:

Es Juez competente:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de **acciones personales** o del estado civil.

Por lo que sujetándonos a la normatividad del Derecho Procesal, la acción de demandar alimentos se encuentra fundada en los preceptos legales antes citados, ya que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación personal de dar alimentos al acreedor alimentario, por lo que arroja que el órgano jurisdiccional competente en función del territorio para conocer del juicio de alimentos sería el del domicilio donde radique la parte demandada, es decir, el deudor alimentario.

3.2.1 EXCEPCIÓN A LA REGLA DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE ALIMENTOS

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

En todos los estados de la federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diferentes denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales.

Una de las primeras preguntas que se hace el abogado cuando está por plantear un nuevo asunto ante los tribunales, es esta: ¿Qué juez es competente de este asunto?

Cipriano Gómez Lara³⁷ dice que debe hacerse aquí también referencia, al fenómeno que se denomina **prórroga de la competencia territorial**, que también es un fenómeno negocial o de disposición del proceso por las partes, y que consiste **en un sometimiento anticipado de las referidas partes, a través de un pacto, a un juez distinto o diferente del que, normalmente debiera conocer el asunto**. Esta prórroga de la competencia solo puede darse en asuntos privados, que no afecten el interés público ni al orden público, lo que implica que, en asuntos de materia familiar no puede concebirse la prórroga competencial.

³⁷ GÓMEZ Lara Cipriano, op. cit., pág.158.

Rafael Rojina Villegas³⁸ argumenta que los tratados internacionales, que según el artículo 133 de la Constitución Federal hiciere el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán considerados como ley suprema de la Unión, y pueden establecer y de hecho establece excepciones al principio de territorialidad, fundadas en la reciprocidad internacional, que en este caso tiene un contenido preciso, según las estipulaciones del tratado.

La acción de pedir alimentos es una acción de tipo personal donde sería competente el juez donde radique la parte demandada, pero el derecho a percibir alimentos está tutelado por nuestra Constitución Política y por tratados internacionales, en donde se han considerado a los alimentos como de orden público e interés social, ya que buscan como principio fundamental proteger la supervivencia y dignidad de un ser humano, por lo que de ahí surge la excepción a la regla de la competencia territorial considerando que es juez competente para conocer del juicio de alimentos en el domicilio donde viva el acreedor alimentario.

3.2.2 CONSECUENCIAS LEGALES POR FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL CLARO Y PRECISO SOBRE LA COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

La falta de fundamento claro y preciso en la legislación procesal civil del Estado de Baja California que determine la competencia en el ejercicio de la acción de pedir alimentos, trae como consecuencia problemas de confusión y desconcierto.

³⁸ ROJINA Villegas Rafael, op. cit., pág. 58.

Esto se debe a que existen dos criterios desiguales entre los jueces familiares de esta localidad:

- El primer criterio considera que los alimentos son de orden público e interés social por ser de carácter urgente, perentorio y por considerarlos como un acto de elemental justicia cuyo soporte está en la dignidad misma del ser humano, por lo tanto es competente para conocer del juicio donde se ejerce la acción de pedir alimentos el Juez del lugar donde reside el acreedor alimentario, fundándose para tal efecto en criterios jurisprudenciales pronunciados en ese sentido.
- Y el segundo criterio lo fundamentan en la legislación procesal civil en donde se establece claramente que las acciones personales consisten en dar, hacer o no hacer, por ende la acción de demandar alimentos es considerada como una obligación de dar, por ende es competente para conocer de esta clase de juicios o procesos el juez del lugar donde radique el demandado, es decir, el deudor alimentista.³⁹

Por lo tanto esa carencia de fundamento exacto en la ley procesal civil que tutele específicamente el derecho de percibir alimentos, origina desigualdad e inseguridad jurídica en los justiciables, por lo que considero que debe reformarse el ordenamiento legal antes citado, estableciéndose al definir la competencia de las acciones personales, que como excepción a ellas se encuentra la de pedir alimentos, para lo cual será competente para conocer esa clase de juicios el juez del lugar donde habite el acreedor alimentista.

³⁹ Código de Procedimientos Civiles de Baja California, art. 157.

3.2.3 FUNDAMENTO LEGAL PARA UNIFICAR LOS CRITERIOS SOBRE LA COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

Julián Güitrón Fuentevilla y Susana Roig Canal⁴⁰ dicen que con las normas de orden público se protege la organización y el desarrollo integral de la familia, basados en el respeto a su dignidad.

Evidentemente que el fundamento para establecer y unificar los criterios sobre la competencia en los juicios de alimentos es el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales considerados como ley suprema de la unión, la Jurisprudencia y el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, ya que todos ellos determinan a los alimentos como una institución de orden público al amparo de la sociedad.

En consecuencia, el orden público en el derecho familiar, en donde se incluye la institución de los alimentos, sin duda es una de las más importante aportaciones que han hecho nuestros legisladores mexicanos, ya que lo han definido como el conjunto de principios y normas impuestas por el Estado, que no admiten objeción ni protesta alguna, ya que las han promulgado en protección de la familia y acorde a la naturaleza de los mismos la competencia para solicitarlos sería el Juez donde radique el acreedor alimentario, lo cual no viola la unidad que todo proceso debe tener, es decir, acción, competencia y jurisdicción, ya que si bien es cierto el punto cuestionable es la competencia, también lo es que los alimentos son de orden público e interés social, por ello,

⁴⁰ GÜITRÓN Fuentevilla Julián y Susana Roig Canal, op. cit., pág. 67.

debe ser la excepción a la regla para que los Jueces asuman la competencia en el ejercicio de este tipo de acción.

CONCLUSIONES

Partiendo de la premisa de que los alimentos es una institución fundamental al amparo de la sociedad, debemos tener la tutela efectiva de los jueces.

Las conclusiones que se derivan de los objetivos planteados son:

1. Que la *acción* es un derecho fundamental de acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función.
2. Que los alimentos tiene como objetivo principal el de satisfacer los derechos humanos fundamentales de las personas, por ello, que se caractericen como de orden público, por no poder sujetarse a la voluntad de sus miembros y mucho menos que puedan ser materia de negociación.
3. La intervención judicial se convierte en inoperante cuando frente a la denuncia de una situación de extrema penuria que afecta la integridad corporal, la salud y la educación, que forman parte del derecho a la vida en su acepción amplia, adopta una actitud prescindente, ya que, si bien es cierto, no es el tribunal el que debe proveer los alimentos, pero tiene el poder para ordenar las acciones urgentes para exigir su cumplimiento, aplicando las disposiciones que caracterizan a los alimentos como de orden público e interés social.
4. Por ello, la competencia para conocer sobre los juicios de alimentos, acorde a la Ciencia del Derecho Procesal, es juez competente del lugar

donde radique el deudor alimentista, sin embargo, por tratarse de alimentos, los cuales son urgentes, perentorios e inaplazables para que un ser humano subsista dignamente, debe existir por parte de los jueces familiares una excepción a esta competencia territorial, reflexionando en el orden público debe prevalecer no solo en los alimentos, sino a todas las instituciones familiares.

Acorde a lo anterior propongo;

Que todos los jueces familiares ejerzan sus facultades discrecionales que les concede la ley y que les faculta para intervenir de oficio en asuntos de la familia y especialmente de menores, deben tener la sabiduría, la experiencia, la atingencia, el equilibrio, de saber que su resolución afectará para toda la vida a quienes intervienen en ese conflicto. De ahí que la discrecionalidad debe tener como límite, el interés superior de la familia y de los menores, aplicando la excepción a la competencia territorial para el ejercicio de pedir alimentos, siendo competente en del lugar donde radique el acreedor alimentista, ya que resulta absurdo e injusto que el acreedor alimentista (que necesita apoyo para subsistir) tenga que realizar gastos económicos (de lo que se presupone carece) para trasladarse al lugar donde radique el deudor alimentario, y poderle exigir el cumplimiento de ese derecho tutelado por la ley.

Sin dejar de pasar por alto que es de suma importancia reflexionar y crear conciencia en la sociedad, en los abogados que no deben entorpecer el normal curso del proceso escudándose en el deber de defender al cliente y muy en especial en los titulares de los órganos jurisdiccionales que en materia familiar

existen en esta ciudad, que el deber alimentario antes que nada es un deber moral y después un deber legal, para lo cual debe tomarse con celeridad todas las medidas pertinentes para hacer cumplir este derecho fundamental de carácter asistencial y de subsistencia que tiene todo individuo.

Además planteo una reforma al artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California que establezca claramente y con precisión que es juez competente para conocer sobre los juicios de alimentos, el del lugar donde reside el acreedor alimentario, tomando en cuenta la naturaleza y el objetivo de esta acción, para evitar confusión o desconcierto en la comunidad de Tijuana y así fortalecer una mejor impartición de justicia equitativa a todos los justiciables.

Por último propongo que las bondades de la suplencia de la queja que se aplican en materia de amparo se extiendan a todos los conflictos que afecten el orden y la estabilidad de la familia y no solamente tratándose de menores e incapaces, apoyándose en la premisa de que todos los asuntos en materia familiar son considerados de orden público y merecen la atención del Estado, por ello en todos los asuntos del orden familiar los Jueces y los Tribunales deben de estar obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *El Derecho de Alimentos*, 3ª. ed., México, Sista, 1992, 305 pp.

_____. *Nuevo Derecho de Alimentos*, México, Sista, 2004, 424 pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ, *Derecho de Familia*, México, Oxford University Press, 2006, 419 pp.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª. ed., Buenos Aires, Euros Editores, 2005, 424 pp.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, 6ª. ed., México, Porrúa, 2003, 605 pp.

_____, *Convenios Conyugales y Familiares*, 5ª. ed., México, Porrúa, 2005, 223 pp.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto GARZÓN JIMÉNEZ, *Derecho Familiar*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2006, 459 pp.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 3ª. ed., México, Imprenta Arana, 1981, 363 pp.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana ROIG CANAL, *Nuevo Derecho Familiar*, México, Porrúa, 2003, 384 pp.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2004, 648 pp.

LAGOMARSINO Carlos, A. R. y Marcelino U. SALERNO (editores) *Enciclopedia de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1994, t. I, 928 pp.

PACHECO, E. Alberto, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, México, Panorama, 1993, 224 pp.

PALLARES, Eduardo, *Tratado de las Acciones Civiles*, 6ª. ed., México, Porrúa, 1991, 567 pp.

PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La Obligación Alimentaria*, México, Porrúa, 1988, 330 pp.

ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 19ª. ed., México, Porrúa, 1983, t.I, 509 pp.

TENORIO Godínez, Lázaro, *La suplencia en el Derecho Procesal Familiar*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2006, 578 pp.

DICCIONARIOS:

UNIVERSIDAD Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 3ª. ed., Porrúa, 1989, t I, 810 pp.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ediciones Baja California, 2006.

Código Civil del Estado de Baja California, México, Catálogo Ediciones Baja California, 2006.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, Catálogo Ediciones Baja California, 2006.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, S. A, 2006, 186 pp.

CONSULTAS DE FUENTES DE INFORMACION ADICIONAL:

Las principales Declaraciones, Tratados o Convenciones del Sistema Internacional. URL: www.ddhh.cl/tratados/indexun.htm.

